

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2020-00154-01 DRA LOZANO RICO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 18:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 27 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 28 de octubre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 6:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: Recurso de queja Superintendencia de Sociedades // 2021-01-631435 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Recurso de queja

Gwenda Hughes Baloco contra Hywel Hughes González

Proceso verbal n.º 2020-800-00154

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co o pmercantiles@supersociedades.gov.co

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 2020-00341-02 DRA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 17:46

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

8470.pdf; 110013103043202000341 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 26 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 28 de octubre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 18:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Apelación en los efectos Devolutivo y recurso de queja para el trámite y fin pertinente. Ref.: EJECUTIVO Rad: 11001 31 03 043 2020 00341 00

DEMANDANTE: OSCAR GÓMEZ PATIÑO DEMANDADO: MARÍA ISABEL M

Cordial saludo,

Señores,

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Ref.: EJECUTIVO

Rad: 11001 31 03 043 2020 00341 00

DEMANDANTE: OSCAR GÓMEZ PATIÑO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL MONTOYA PÉREZ Y SOTO y LUIS GUILLERMO MEJÍA ZARRATE

Asunto: Recurso de Apelación

Por medio del presente se remite Expediente con Recurso de Apelación en los efectos Devolutivo y recurso de queja para el trámite y fin pertinente.

Se adjunta enlace expediente:

1- [11001310304320200034100](#)

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tel: 3347138

Celular: 3126495909 Horario de Atención 08:00 A.M, 01:00 P.M y 2:00 P.M., 5:00 P.M.

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2

Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1º) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).

Enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO

SUPERINTENDENTE DELGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO VERBAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA

RAD. 2019 – 800 - 00152

El suscrito, JAIRO PICO ÁLVAREZ, actuando en mi condición de apoderado de las litis consortes cuasinecesarias, a usted con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, con el objeto de que se revocada y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes hechos y consideraciones:

Empiezo por referirme a un principio procesales que no debió perderse de vista al pronunciar la sentencia recurrida:

El artículo 11 del C.G.P., establece que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Paso a referirme a los apartes de la sentencia con los cuales no estoy de acuerdo:

“Pues bien, tras revisar los documentos aportados por las señoras Perdomo de Restrepo y Restrepo Perdomo, el Despacho pudo observar que, como resultado de proceso de sucesión 2015-00507-00 que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, las 4.932 acciones de propiedad de Luis Enrique Restrepo Fandiño se adjudicaron de la siguiente manera:

ADJUDICACIÓN DE LAS ACCIONES DE TRANSPORTES TRASALFA S.A.
DE PROPIEDAD DE LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO COMO
CONSECUENCIA DEL JUICIO DE SUCESIÓN TABLA N.º 2

Adjudicatario	N.º de Acciones
Elvira Perdomo de Restrepo	2.466
Luis Enrique Restrepo Perdomo	616,5
Janeth Restrepo Perdomo	616,5
Libia Sofía Restrepo Perdomo	616,5
Elvira Restrepo Perdomo	616,5
Total	4.932

De acuerdo con lo anterior, es claro que existen algunas inconsistencias respecto de la composición accionaria reconocida por la compañía –o al menos por su administración y revisoría fiscal– y el resultado del proceso de sucesión. es decir, el trámite de la demanda presentada nunca estuvo encaminado a que este Despacho definiera los porcentajes accionarios de cada uno de los accionistas de la compañía

No obstante, en este punto debe recordarse **que el objeto del presente proceso no es la resolución de un conflicto societario relativo a la composición accionaria de Transportes Trasalfa S.A.,...** (negrillas fuera de texto)

Considero que no puede hablarse de que hay inconsistencias respecto de la composición accionaria, en cuanto lo aportado al proceso por nuestra parte, no fue una certificación del revisor fiscal sin sustento real alguno ni la certificación de la existencia de algún proceso judicial debatiendo ese tema, no, lo que presentamos fue el trabajo de partición de la sucesión de LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO, en el cual se distribuyeron las 4.932 acciones en mención, más la correspondiente sentencia aprobatoria debidamente ejecutoriada. No hay entonces nada que se pueda discutir, es un trabajo de partición con su sentencia en firme, que hay que cumplir sí o sí.

No se trataba entonces de que la Superintendencia resolviera un conflicto societario sobre la composición accionaria. Es que ya no hay

conflicto en estrictos términos legales, porque ya hay una partición y una sentencia ejecutoriada que definió la distribución del 98,64% de las acciones de la TRANSPORTES TRASALFA S.A., y que todo el mundo quiere desconocer, incluida la Superintendencia; es que estamos frente a la comisión de un delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por parte de la representante legal de TRANSPORTES TRASALFA S.A.

=====

"Teniendo en cuenta lo expuesto, a pesar de que el Despacho rechaza vehementemente la renuencia del representante legal de una sociedad (como es el caso de Transportes Trasalfa S.A.) a inscribir lo decidido por un despacho judicial (En este caso el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla)"

Este párrafo no hace sino confirmarnos que la Superintendencia advierte que estamos frente a un delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

=====

*"**en aras de la congruencia de la sentencia**, debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre lo ocurrido en el juicio de sucesión y sobre las irregularidades que pudieran existir respecto del libro de registro de accionistas (negrilla y subraya fuera de texto)*

Actuar de otra forma podría llevar a anular el derecho de defensa y contradicción por parte de la demandante, que no tuvo la oportunidad de conocer una intención de las litisconsortes en relación con el reconocimiento de sus derechos como accionistas en contra de lo expuesto por el libro de registro de accionistas"

No pretendimos ni pretendemos que se viole el principio de congruencia, en cuanto finalmente se ha pronunciado una sentencia que decidió si se estructuró o no, la ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de socios del 26 de marzo de 2019. Pero es qué, para pronunciarse sobre la ineficacia, debieron considerarse todas las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso y es eso lo que no ha hecho el señor Juez de primera instancia. Está claro que lo que constituía finalmente el thema decidendum, era si las asociadas que convocaron a

la asamblea estaban o no legitimadas para hacerlo, no había más nada que discutir y desafortunadamente, entre una certificación de una revisora fiscal (modo), que se sabe sin sustento fáctico ni legal, y la partición de una sucesión con su sentencia aprobatoria (el título), se escogió la certificación

El principio de congruencia supone simplemente que la sentencia debe pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones interpuestas, pero no que el fallador ignore plenas pruebas de hechos que tienen que ver con la esencia del litigio, aferrándose a la norma de que en principio para determinar quién o quiénes son accionistas de una sociedad ha de tenerse en cuenta el libro de registro de accionistas, cuando tiene en frente la prueba incontrastable de cuál es la real composición accionaria definida no, en un simple libro, sino en una partición judicial con sentencia aprobatoria; y también, en frente, reitero, la comisión de un delito de fraude a resolución judicial, graficado con el oficio 1554 del 17 de septiembre de 2018, que obra en este proceso, dirigido a la representante legal de TRASALFA, requiriéndole la inscripción de la partición y la remisión al juzgado de certificación con la nueva composición accionaria. **No se puede pasar por encima de tanta evidencia probatoria, alegando el cumplimiento del principio de congruencia.**

=====

"Adicionalmente, por cuanto este proceso, si bien inició con la participación de todos los accionistas, no finalizó igual ante el desistimiento de la demanda por parte de uno de ellos".

Y este era el otro tema, la evidente colusión entre LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, uno de los demandantes y LIBIA RESTREPO PERDOMO, representante legal de la demandada, ambos con los mismos intereses, como quedó en evidencia en la segunda audiencia.

=====

"Dicho esto, para todos los efectos, el Despacho deberá acogerse a la prueba conducente para acreditar la calidad de accionistas de los sujetos involucrados y su correspondiente participación accionaria, esto es, el libro de registro de accionistas aportado por el demandante (vid. páginas 489 a 492 del radicado n.º 2020-01-084006). Según las anotaciones que constan en este último, entonces, la composición accionaria que se tomará como base para analizar los cargos es la que

fue expuesta en la Tabla n.º 1, que coincide con la certificación emitida por la revisoría fiscal de Transportes Trasalfa S.A.”

Nadie discute que esta sea la prueba nominal para determinar quién es y quién no es accionista de una sociedad, pero es qué, en esta situación tan especial, como ya dijo en precedencia, no se puede desconocer la prueba plena de la adquisición de las acciones que lo es el trabajo de partición con su sentencia aprobatoria (el título), que no ha sido registrado porque LIBIA RESTREPO PERDOMO, se ha negado a inscribirlos pese al requerimiento contenido en el oficio 1554 del 17 de septiembre de 2018, que le exigió además a ella la remisión de una **certificación con la nueva composición accionaria** y hasta el día de hoy no ha cumplido.

=====

“Todo lo anterior sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan iniciar con el fin de que se definan las controversias sobre la composición accionaria de la compañía y, si es el caso, sobre posible responsabilidad de los administradores sociales, pero este proceso no trata de ellas y no es posible su reconocimiento de oficio”.

Con lo que acá dice el fallador, confirma que no tuvo claro que no podía hablar de supuestamente tener que entrar a definir una controversia sobre las 4.932 acciones de TRASALFA, porque sencillamente ya había sido definida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla; y que la parte demandante esté incurriendo en un delito para no cumplir con lo dispuesto en dichos trabajo de partición y sentencia aprobatoria, es otra cosa.

=====

En términos prácticos no hubo cambios sustanciales entre la primera postura de la Superintendencia y está que se recurre, pues finalmente se han desconocido las pruebas aportadas por las intervinientes cuasinecesarias, y no son cualesquiera pruebas, son una partición de una sucesión y su sentencia aprobatoria que se encuentra ejecutoriada, frente a la cual lo único que se ha atrevido a decir la superintendencia es:

“Teniendo en cuenta lo expuesto, a pesar de que el Despacho rechaza vehementemente la renuencia del representante legal de una sociedad

(como es el caso de Transportes Trasalfa S.A.) a inscribir lo decidido por un despacho judicial (En este caso el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla), en aras de la congruencia de la sentencia, debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre lo ocurrido en el juicio de sucesión y sobre las irregularidades que pudieran existir respecto del libro de registro de accionistas”

En síntesis, considero que en la sentencia se ha confundido el título con el modo, en cuanto se ha atendido única y exclusivamente al tema registral, al dársele pleno valor probatorio al libro de registro de accionistas, aportado por la parte demandante, que solo cumple una función de publicidad para efectos de oponibilidad, al paso que mis representadas acreditaron fehacientemente la existencia de un título de adquisición de esas acciones, que no es otro que el trabajo de partición con su sentencia aprobatoria ejecutoriada, y por si acaso, con la prueba de que el recurso de revisión que frente a ella se intentó, fue rechazado. Y acreditada también la renuencia de la representante legal de TRANSPORTES TRASALFA S.A., a registrar dichos actos jurisdiccionales, que no están para ser discutidos sino para ser cumplidos, como toda una sentencia de un Juez de la República.

Y es que vuelvo y repito, no tiene por qué haber una discusión sobre la titularidad del 98,64% (4.932 acciones) del capital social de TRANSPORTES TRASALFA S.A., porque ya fue decidida, precisada o determinada en un proceso judicial que terminó con una sentencia que se encuentra ejecutoriada. A título de qué, se va a poner en entredicho esa sentencia?

Y es que no se olvide, disculpen la iteración, que estamos frente a la comisión de un delito de fraude a resolución judicial, con todas las pruebas frente a nosotros.

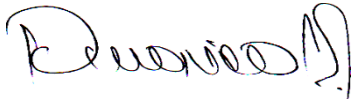
Tenemos entonces que las intervinientes cuasinecesarias acreditaron con prueba plena haber adquirido y ser titulares de más de veinte por ciento (20%) de las acciones de TRASALFA, que les permitían a ellas per se, convocar, sesionar y tomar las decisiones que adoptaron en la asamblea de accionistas atacada en este proceso.

Los otros motivos invocados para predicar la ineficacia ya habían sido desvirtuados y desestimados por el fallador de primera instancia.

JAIRO PICO ÁLVAREZ
ABOGADO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito la revocatoria de la sentencia recurrida y la desestimación de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas.

Atentamente,



JAIRO PICO ÁLVAREZ

C.C. 91.201.394

T.P. 21900 del C.S.J.